

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2017-0229.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 22 de julio de 2020.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 646

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **JUDITH OSORIO CARDONA** en contra de **COOPENCAL**.

Por auto del 21 de julio de 2020 este despacho decretó la nulidad de lo actuado a partir de la anotación de la información en el registro nacional de personas emplazadas, toda vez que el emplazamiento de los integrados a la litis JOSÉ JESÚS GALEANO, MARIA NUBIA GALEANO, GUILLERMO MARÍN LONDOÑO, URIEL OCAMPO PATIÑO, JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ, ÁNGELA OSPINA DE ARANGO, NEVIO BALLESTEROS LONDOÑO, LEONOR VILLEGAS, JOSEFINA BELTRÁN, RAÚL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ y MARTHA LUCÍA LOAIZA, fue publicado en dicho registro con la anotación "privado", lo que implica que el público no puede consultar la información de esta página y con ello no se le puede garantizar a esta parte el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, además del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretó la nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del referido auto, manifestando que por su parte se aportaron las respectivas constancias que le fueron entregadas al diario La República una vez surtido el emplazamiento, el que con base en el parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

Indicó que el despacho no dice en qué fecha a folio 78 se hizo la consulta y tampoco en donde se consultó, es decir, en el diario La República o en el registro de la página web de la rama judicial, y si se lleva a cabo la consulta esta se debió efectuar a más tardar 15 días después de realizada la publicación y es obvio que el juzgado no lo hizo en la fecha en que debió haberla hecho, razón por la cual aparece "privado".

Que como no es error de la parte demandante, solicita se revoque el auto recurrido atendiendo al principio de la buena fe y debido proceso.

El numeral 8° del artículo 133 Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Respecto de los términos procesales estos son de origen legal y se rigen por el postulado de "taxatividad o especificidad", circunstancia por la que no se estructura la irregularidad, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el

último inciso del precepto 29 de la Carta Política, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Acerca de esa situación la Corte Constitucional ha señalado que ***“la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...)”***

En este preciso sentido la Sala ha recordado que al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte solamente’ en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto” (fallos de 24 de octubre de 2006, exp.00058 y de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, criterio reiterado en auto de 21 de marzo de 2012, exp.00492).

De otro lado, el inciso segundo del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. establece que el emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy 108 del C.G.P, y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. Lo anterior permite deducir que, hasta antes de emitirse la sentencia, puede corregirse cualquier deficiencia en cuanto al emplazamiento de la parte pasiva o de los vinculados como sujetos procesales.

Se concluye, entonces, que en el presente caso, no se presenta la nulidad que fue declarada por el despacho toda vez que esta no se ha configurado dentro de la actuación, teniendo en cuenta que la información del emplazamiento en el registro nacional de personas de personas emplazadas es un simple trámite que consagrado el 6° inciso del artículo 108 del C.G.P., después de efectuado este conforme lo establece la norma aludida se procederá a la designación de curador ad-litem, quien será quien represente al emplazado, además, cualquier deficiencia respecto de esta etapa se puede solucionar antes de proferirse la sentencia respectiva.

Se observa eso sí, una irregularidad por parte de la secretaría del despacho al momento de insertar la información en el registro nacional de personas emplazadas, puesto que se marcó la casilla "es privado", lo que implica que el público no puede consultar la información del emplazado en esta página.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante propone de forma subsidiaria el recurso de apelación, este no se concederá toda vez que el despacho repuso la decisión confutada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales.

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de julio de 2020, proferido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **JUDITH OSORIO CARDONA** en contra de **COOPENCAL**, por lo analizado con precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la revocatoria del auto que decretó la nulidad.

TERCERO: Se ordena por la secretaría del despacho se disponga la anotación en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo establece la ley y observando el principio de publicidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de agosto 11 de 2021

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**